

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publiquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordóñez Plaia**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

### LEY 58 de 1968

(diciembre 26)

por la cual se conceden unos auxilios, se autoriza la construcción de una carretera y se dictan otras disposiciones:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la construcción de la Iglesia del Corregimiento de Provincia, en Puente Nacional, Santander.

Artículo 2º Concédese un auxilio hasta por cien mil pesos (\$ 100.000.00) al Corregimiento de Provincia, Municipio de Puente Nacional, Departamento de Santander, para que contraste con el Instituto de Fomento Municipal la construcción del acueducto que urgentemente requiere.

Artículo 3º Concédese al mismo Corregimiento mencionado en el artículo anterior un auxilio hasta de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), a fin de que, en colaboración del Fondo de Caminos Vecinales y de la Junta de Acción Comunal allí existente o que se constituya regularmente, proceda a construir un ramal de carretera que, partiendo de allí en dirección al Oriente, llegue hasta la carretera que conduce a Mazamorral y comunique así las regiones de Monquirá y Santa Sofía.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer los créditos y contracréditos necesarios con el fin de que pueda darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publiquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordóñez Plaia**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

### LEY 59 de 1968

(diciembre 26)

por la cual la Nación coopera a unos planes de electrificación en las Islas de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Como un aporte especial a los planes de electrificación en la Intendencia de San Andrés y Providencia, destinase la suma de dos millones de pesos.

Artículo 2º En el Presupuesto Nacional de la vigencia siguiente a la expedición de esta Ley se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento. El Gobierno queda autorizado, en caso contrario, para efectuar créditos, contracréditos y traslados dentro del mismo con tal fin.

Artículo 3º El auxilio decretado en esta Ley será pagado a las Empresas Públicas Intendenciales de San Andrés mediante el lleno de las formalidades previstas en el artículo

4º de la Ley 11 de 1967, las cuales, en concordancia con el 10 ibídem, serán satisfechas en el momento de presentar el cobro.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publiquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo García Córdoba**.

### LEY 60 de 1968

(diciembre 26)

por la cual se establecen estímulos a la industria del turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto el fomento y la protección del turismo que, como fuente generadora de divisas y como actividad que origina trabajo nacional, es industria fundamental para el desarrollo económico del país y será especialmente protegida por el Estado.

Artículo 2º La creación, restauración, conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos nacionales y el fomento del turismo son de utilidad pública e interés social.

Artículo 3º La Corporación Nacional de Turismo de Colombia tendrá las siguientes funciones:

a) Solicitar del gobierno que se declaren como recursos turísticos nacionales aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones u otras que, a su juicio, deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, preservarse o adquirirse por la Corporación o el Estado, de acuerdo con los fines de aquella;

b) Coordinar, reglamentar y controlar, de acuerdo con las autoridades competentes, el desarrollo urbanístico dentro de las áreas a que se refiere el literal anterior;

c) Expropiar, cuando su adquisición por la Corporación aparezca aconsejable siempre y cuando hayan resultado infructuosos los intentos de negociación directa con los propietarios, las zonas urbanas o rurales, monumentos u otras obras declaradas como recursos turísticos nacionales, todo de conformidad con las leyes que regulan el procedimiento ordinario de la expropiación y previa aprobación del Gobierno Nacional, impartida mediante resolución ejecutiva.

Artículo 4º Autorízase al Banco Central Hipotecario para conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles, al Instituto de Fomento Industrial y a las Corporaciones Financieras para otorgar créditos o hacer inversiones con destino al fomento de la industria turística.

Las inversiones de que trata el inciso anterior podrán revestir la modalidad de aportes de capital en Corporaciones Financieras cuyo principal objeto social sea el fomento y desarrollo del turismo.

Artículo 5º El Fondo de Inversiones Privadas FIP extenderá sus programas de financiamiento a las inversiones de carácter turístico.

Artículo 6º Los créditos para Fomento de la Industria Turística que otorgan la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Fondo de Inversiones Privadas y las entidades a que se refiere el artículo 4º se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que establezca la Junta Monetaria mediante resoluciones de carácter general, teniendo en cuenta las modalidades especiales que ellos deban reunir a fin de que se cumplan cabalmente los objetivos de promoción de turismo.

Artículo 7º Créase el certificado de desarrollo turístico que emitirá el Gobierno Nacional con el fin de incrementar el turismo.

Los certificados de desarrollo turístico servirán para pagar, por su valor nominal, toda clase de impuestos nacionales, se emitirán al portador, serán libremente negociables, no devengarán intereses ni gozarán de exenciones tributarias y constituirán renta gravable para sus beneficiarios directos.

Artículo 8º Previos los requisitos establecidos en los artículos siguientes, el Gobierno entregará a los inversionistas en nuevos hoteles u hosterías o a quienes amplíen o mejoren sustancialmente los actuales, certificados de desarrollo turístico en cuantía hasta de quince por ciento (15%) del costo de la nueva inversión, por una sola vez y al concluirse las obras correspondientes.

Parágrafo. Inclúyese en las inversiones previstas en el artículo 10º de la Ley 81 de 1966 la construcción de hoteles u hosterías. Las inversiones que se llegaren a hacer utilizando este recurso no gozarán del beneficio del certificado de desarrollo turístico comprendido en este artículo.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, previos los requisitos señalados en esta Ley, entregará a quienes exploten los nue-

vos hoteles u hosterías o los hoteles u hosterías existentes que se amplíen y mejoren sustancialmente, certificados de desarrollo turístico hasta por el equivalente del cuarenta por ciento (40%) del valor de la renta líquida gravable, anualmente y durante un lapso que no exceda de diez (10) años contados a partir de la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Para efectos de este artículo sólo se tomará como base la renta líquida gravable directamente producida por los nuevos hoteles u hosterías o por la ampliación o mejoras sustanciales de los existentes, una vez deducido de ella el valor de los certificados de desarrollo turístico entregados por el Gobierno en el año gravable respectivo.

Artículo 10. En el caso del artículo anterior, si la liquidación oficial del impuesto sobre la renta del respectivo período muestra renta líquida gravable inferior a la que sirvió de base para liquidar y entregar los certificados de desarrollo turístico, el beneficiario de éstos deberá restituir el valor que corresponda a la diferencia; si muestra renta líquida gravable mayor, el Gobierno Nacional entregará los certificados adicionales, siempre que no se presente reclamación a la liquidación definitiva por parte del contribuyente.

Artículo 11. En cambio de la renta líquida gravable, el Gobierno, si lo considera conveniente, podrá tomar como base alternativa para los efectos del artículo 9º de la presente Ley, el total de las ventas de cada año que corresponda directamente a la actividad hotelera derivada de la nueva inversión. En este caso, el porcentaje para efectos de la entrega de certificados de desarrollo turístico, será hasta del seis por ciento (6%).

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al beneficio del certificado de desarrollo turístico deberán presentar una solicitud motivada al Departamento Administrativo de Planeación.

El Consejo Nacional de Política Económica, previo concepto del Departamento Administrativo de Planeación y de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, decidirá si es del caso otorgar el beneficio y fijará sus condiciones.

La decisión del Consejo Nacional de Política Económica y las condiciones en las cuales se otorgue el certificado, se basarán en la importancia que el proyecto tenga para el desarrollo del turismo en Colombia.

Artículo 13. Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica fuere favorable, se celebrará un contrato entre el Gobierno Nacional y el beneficiario en el cual se establezcan dentro de los límites de los artículos 8º y 9º y 11 de la presente Ley, las condiciones específicas que el Consejo haya determinado y las obligaciones de los beneficiarios para tener derecho al incentivo.

Artículo 14. De conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.

Los contratos deberán contener la facultad para el Gobierno de vigilar y controlar la inversión y funcionamiento de los hoteles u hosterías, durante el tiempo en que los inversionistas o explotadores gocen de los incentivos establecidos en los artículos anteriores.

Parágrafo. En los contratos respectivos deberán señalarse como causales de caducidad administrativa, además de las enumeradas, por la Ley 167 de 1941, las que surjan de la naturaleza especial de estos contratos, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.

Artículo 15. Será aplicable a las empresas dedicadas al turismo internacional la norma contenida en el artículo 54, inciso 2º, del decreto 444 de 1967 sobre aplicación de parte de las divisas que perciben en desarrollo de sus actividades, a cubrir deudas en moneda extranjera que hayan contraído para el establecimiento de sus empresas.

Artículo 16. Los organismos oficiales o semi-oficiales que efectúen propaganda fuera del país estarán obligados a promover en los textos de publicidad el interés turístico por Colombia.

Artículo 17. La inversión de las partidas que se asignen en el presupuesto nacional con destino a hoteles, hosterías, balnearios, parques y obras regionales similares de fomento y desarrollo de turismo será administrada por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. Así mismo se trasladarán a la Corporación, para su administración o inversión de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, las partidas de esa clase que actualmente administra la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

Artículo 18. Autorízase a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia para emitir y colocar bonos hasta por la cuantía de doscientos millones de pesos.

El interés, vencimiento y demás modalidades de los bonos, así como los reglamentos para su colocación, se establecerán por la Junta Directiva de la Corporación, con el voto favorable del Ministro de Fomento y requerirán aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 19. La Corporación Nacional de Turismo de Colombia podrá realizar todas las operaciones de las Corporaciones Financieras y gozará de las ventajas establecidas para estas en el decreto extraordinario 2369 de 1960, o que se establezcan en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con el fin de promover la creación, transformación, organización, ensanche o fusión de empresas que se dediquen a la actividad industrial del turismo.

Las financiaciones que otorgue la Corporación se sujetarán a los plazos, condiciones y demás requisitos que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren gozando de la exención consagrada en el artículo 16 del Decreto 272 de 1957, para seguir beneficiándose de ella, en los términos y condiciones establecidos en dicha norma, deberán invertir en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia las mismas cantidades que están hoy obligadas a invertir en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A.

Es entendido que la inversión en bonos de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia sustituye a la inversión en acciones de la Empresa Colombiana de Turismo S. A. y que la vigencia del artículo 16 del Decreto 272 de 1957 expira con la expedición de la presente Ley.

En ningún caso podrá coexistir la exención prevista en este artículo con el beneficio del certificado de desarrollo turístico por causa de la misma inversión.

Parágrafo. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1968 la exención establecida por el artículo 17 del Decreto 272 de 1957, en las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 21. Corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en relación con hoteles, restaurantes, bares y similares, agencias de viajes, empresas transportadoras exclusivamente turísticas y, en general, con todas aquellas entidades que presten servicios al turismo:

- Clasificarlas para todos los efectos legales;
- Otorgarles las respectivas licencias de funcionamiento;
- Reglamentar su operación;
- Vigilar su funcionamiento;
- Señalar las tarifas de sus servicios, en coordinación con el Instituto Nacional del Transporte, cuando se trate de transporte exclusivamente turístico;
- Aplicar las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que regulen el ejercicio de su actividad y, en el caso de multas, iniciar ante las autoridades competentes las respectivas sanciones por jurisdicción coactiva para el cobro de las mismas.

Parágrafo. La Corporación podrá delegar las funciones previstas en los literales b) y d) en otros organismos oficiales del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 22. Para formar el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y garantizarle el cabal cumplimiento de sus programas, la nación contribuirá anualmente con una cantidad no menor de cien millones de pesos que se apropiará en el presupuesto nacional de cada vigencia y que el gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual éste no será aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

Artículo 23. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir créditos, contracréditos o hacer traslaciones presupuestales y para contratar y garantizar empréstitos externos o internos a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 24. Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado, MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Hernando Gómez Otálora**. El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, **Edgard Gutiérrez Castro**.

### LEY 61 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se auxilia al VI Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al VI Congreso Interamericano de la Industria de la Construcción que habrá de celebrarse en la ciudad de Bogotá en el segundo semestre de 1968, con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) moneda corriente.

Artículo 2º A fin de dar efectividad a la presente Ley queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios.

Artículo 3º La vigilancia de la utilización de estos fondos estará a cargo de la Contraloría General de la República a través de su Auditoría ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, de conformidad con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad favorecida con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago del auxilio a que ella se refiere.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Fomento, **Hernando Gómez Otálora**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

### LEY 62 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se auxilia a la Fundación "Organización Cívica Colombiana para la Alfabetización (OCCA)" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Fundación "Organización Cívica Colombiana para la Alfabetización (OCCA)" con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) destinados a la construcción y dotación de su edificio.

Parágrafo 1º En el presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de dos (2) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en este artículo a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) hasta completar la suma total.

Parágrafo 2º Este edificio se destinará a la sede nacional de la Institución y se construirá en la capital de la República.

Artículo 2º El valor del auxilio a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será entregado por el Gobierno Nacional al representante legal de la Fundación (OCCA), quien deberá llenar los requisitos correspondientes.

Artículo 3º El Gobierno, por intermedio de sus Ministros u otras dependencias, contratará los servicios técnicos educativos de la Fundación OCCA, por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) anualmente como mínimo y por el término de cuatro (4) años, con el fin de adiestrar maestros alfabetizadores voluntarios, de realizar programas de alfabetización de adultos y de efectuar estudios científicos relacionados con el desarrollo cultural de la comunidad.

Artículo 4º El Gobierno acordará en los mismos contratos con la OCCA las regiones del país donde necesariamente habrá de adiestrarse maestros alfabetizadores voluntarios y desarrollar los programas de alfabetización de adultos.

Parágrafo 1º Igualmente las partes acordarán las prioridades en cuanto a la realización de investigaciones científicas referentes al desarrollo cultural de la comunidad.

Parágrafo 2º Preferencialmente han de acometerse programas en las regiones más afectadas por el analfabetismo.

Artículo 5º Por el término de cuatro (4) años que consagra el artículo 3º de esta Ley, el Gobierno Nacional renovará anualmente los contratos celebrados con la Fundación OCCA. La suma destinada a pagar las obligaciones de los contratos y que estatuye el artículo 3º serán satisfechas por doceavas partes durante la ejecución del mismo.

Artículo 6º Las sumas de dinero que ha de recibir la Fundación OCCA para la ejecución de los contratos, lo hará por intermedio de su representante legal, quien deberá constituir fianza a favor de la Nación y rendir cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 7º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer todas las operaciones presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín Piedrahíta

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

### LEY 63 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional unas carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase e incorpórase al Plan Vial Nacional, la carretera de Circunvalación en la Isla de San Andrés.

Artículo 2º El Municipio de San Andrés podrá continuar la conservación y reconstrucción de la carretera de que trata el artículo anterior, así como adelantar su construcción. En tal caso las inversiones que haga por tal concepto serán reintegradas por la Nación al Municipio de San Andrés, para cuyo efecto presentará las cuentas correspondientes al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El Ministerio de Obras Públicas, al hacer la distribución de la partida global para la conservación y construcción de carreteras, destinará las partidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º La Nación cooperará a la construcción de las edificaciones para el terminal del Aeropuerto en la Isla de San Andrés, para lo cual se destina la suma de dos millones de pesos. El Gobierno queda autorizado para efectuar créditos, contra-créditos y traslados dentro del Presupuesto para tal fin.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín Piedrahíta

República de Colombia -Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

### LEY 64 de 1968 (diciembre 26)

por la cual se ordena la elaboración de los estudios de un teleférico en la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para elaborar los estudios necesarios al montaje de un equipo para teleférico que cubra el trayecto existente entre el "Barrio Granada"-"La Loma de las Tres Cruces"-"El Cerro"-"Los Cristales" y descienda al Barrio "San Fernando" de la ciudad de Cali.

Parágrafo. La ejecución de la obra de que trata este artículo, será realizada en dos etapas, así: La primera comprenderá el trayecto entre el "Barrio Granada" y la "Loma de las Tres Cruces" y la segunda de la "Loma de las Tres Cruces" al cerro "Los Cristales" y de éste al Barrio "San Fernando".

Artículo 2º Exímase de todo gravamen de importación a los elementos indispensables para el montaje del teleférico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Facúltase a la Dirección de Fomento y Turismo del Valle del Cauca para contratar los estudios de que habla el artículo 1º y autorizase a la misma entidad para adelantar las gestiones conducentes a efectuar la importación en referencia y en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 4º La administración, explotación y mantenimiento del equipo teleférico lo tendrá la Dirección de Fomento y Turismo del Valle del Cauca.

Artículo 5º En lo pertinente a la presente Ley, las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10º de la misma, serán cumplidas por las entidades a quienes corresponda cumplirlas, en el momento de hacerse la inclusión en el Presupuesto Nacional de la partida destinada para construir la obra que ordena la presente ley.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado, MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira Forero